

**REFERENCIA.** Juicio de revisión constitucional que promueve el [REDACTED] [REDACTED] en contra de actos del **Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN.** RAP/015/2024.

**ASUNTO.** Escrito inicial de demanda.

**HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**HONORABLE SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo en mi carácter de representante legal del [REDACTED], ante el Honorable Tribunal Electoral de Quintana Roo y ante la Honorable Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto, comparezco para exponer:

#### **OBJETO DE LA PROMOCIÓN**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 14, 17, 17, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, numeral 2 inciso d), 6, 8, 9, 12, 13, 17, 86, 87, numeral 1., inciso b), 88, numeral 1., inciso b), y demás relativos y aplicable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 130 y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 6, 8, 11, 12, 15, 19, 25, 26, 49, 54, 55, 58 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, bajo formal protesta de decir verdad, vengo a promover **Juicio de Revisión Constitucional** en contra del acto y autoridad que se precisan en este documento, lo que hago en los siguientes términos:

#### **NOMBRE DEL ACTOR, DOMICILIO Y AUTORIZACIONES. LEGITIMACIÓN**

Para dar cumplimiento a los incisos a), b) y c), del numeral 1., del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito señalar lo siguiente:

Como ha quedado anotado en el proemio, promuevo en mi calidad de representante legal del [REDACTED] [REDACTED], estando legitimado para incoar este Juicio por haber sido la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución que en este juicio

se combate, supuesto que encuadra en el inciso b), del numeral 1., del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acredito mi personalidad con el **Poder General para Pleitos y Cobranzas** otorgado a mi favor por el [REDACTED], que obra en la copia certificada de la escritura pública número **P.A. dos mil trescientos noventa y cuatro**, suscrita en Chetumal, Quintana Roo, el día **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, ante el **Licenciado Manuel Chejin Pulido, Notario Público Titular número ciento nueve**, en ejercicio; instrumento en el que se me otorgaron facultades suficientes para comparecer como apoderado en lo general para pleitos y cobranzas, en asuntos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional; facultades que, bajo formal protesta de conducirme con verdad, manifiesto no me han sido revocadas.

Señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en av. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo.

Autorizo para efectos de recibir notificaciones, a la siguiente persona: C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien son nombrado de forma indistinta.

Como lo permiten los artículos 9, numeral 4., y 26, numeral 3., proporciono la dirección de correo electrónico siguiente [REDACTED] Manifiesto expresamente mi voluntad de ser notificado por esta vía.

#### **ACTO IMPUGNADO.**

Para dar cumplimiento al inciso d), del numeral 1., del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo como acto impugnado el siguiente:

“Sentencia definitiva recaída al recurso de apelación sustanciado en el expediente **RAP/015/2024**, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en sesión jurisdiccional de fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**; resolución en la que se **desecha** el citado recurso que fue promovido por el suscrito.”

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO IMPUGNADO.**

Para dar cumplimiento al inciso d), del numeral 1., del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo como autoridad responsable a la siguiente:

**Tribunal Electoral de Quintana Roo**, cuyo pleno emitió, por unanimidad de votos, la sentencia por este medio combatida, a propuesta de la Ponencia de la Magistrada en Funciones Su Señoría Maogany Crystel Acopa Contreras.

### **HECHOS.**

Para dar cumplimiento al inciso e) del numeral 1., del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito señalar los hechos siguientes:

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el **Instituto Electoral de Quintana Roo** es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**SEGUNDO.** De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de enero del año del proceso comicial de que se trate y concluye al iniciarse la jornada electoral en la que las y los ciudadanos de Quintana Roo podrán elegir las diputaciones y las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

**TERCERO.** Es un hecho notorio que el proceso electoral en la entidad dio comienzo el día **5 de enero de 2024** y con ello dio inicio la fase de preparación de la elección en Quintana Roo, que culminará al iniciarse la jornada electoral a las 8:00 horas del próximo **2 de junio de 2024**, tal como lo establece el párrafo cuarto del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Como parte de los actos de preparación de la elección, el **Instituto Electoral de Quintana Roo** celebró una sesión el día **26 de enero de 2024**, cuyo punto número 12., consistió en lo siguiente:





en contra del acuerdo **IEQROO/CGA-029-2024**, que contiene la designación de las personas que ocuparán las presidencias, consejerías y vocalías del Consejo Distrital 11, con cabecera en Cozumel, Municipio de Cozumel, del **IEQROO** para el proceso electoral local 2024.

**NOVENO.** El recurso de apelación citado fue presentado en mi calidad de apoderado legal del **Partido Revolucionario Institucional**, en mi calidad de su representante legítimo, como así lo permite la fracción I, del artículo 11 de la Ley de Medios Estatal de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, toda vez que debe entenderse que tengo tal calidad en virtud del poder que me fue otorgado en escritura pública por un funcionario del partido político facultado para ello; supuesto que encuadra de manera concisa en la fracción III, del artículo 12 de la misma norma citada.

**DÉCIMO.** El dos de febrero siguiente, se recibieron en el Tribunal responsable, las constancias originales del medio de impugnación que presenté y demás documentación relacionada con el acto impugnado; advirtiendo el Tribunal Responsable que la escritura pública número dos mil trescientos noventa y cuatro, adjunta al medio de impugnación, se presentó en copia simple.

**UNDÉCIMO.** El **tres de febrero**, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal responsable, se ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/015/2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

**DUODÉCIMO.** En fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**; fue emitida en sesión jurisdiccional, la Sentencia definitiva recaída al recurso de apelación sustanciado en el expediente **RAP/015/2024**, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo; resolución en la que se **desecha** el citado recurso que fue promovido por el suscrito, resolviendo lo siguiente:

**“RESUELVE**

*ÚNICO.* Se desecha el presente Recurso de Apelación, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta resolución.

*NOTIFÍQUESE*, en términos de ley.

*Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.”*

**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

Conforme con el artículo 8, numeral 1., de la Ley General del sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne; considerando de acuerdo con el artículo 7, numeral 1., de la misma norma, que dentro de un proceso electoral todos los días son hábiles.

Por tanto, el término legal para la apelación que se intenta comienza a correr el día **9 de febrero de 2024** y culmina el día **12 de enero de 2024**. Esto en virtud de que la sentencia recurrida fue emitida el día **8 de febrero de 2024**.

Para ejemplificar esta cuenta me permito respetuosamente incluir la siguiente tabla:

Emisión del acto reclamado	Días del término			
	1	2	3	Último día
8 de febrero de 2024	9 de febrero	10 de febrero	11 de febrero	12 de febrero de 2024

Por tanto, presentado que sea este recurso de apelación entre las fechas establecidas, entonces resultará oportuno.

Además, este juicio se considera procedente en virtud de que el acto reclamado es firme e inatacable; violenta de manera frontal y de forma directa preceptos constitucionales; la violación reclamada es determinante para el desarrollo del proceso electoral pues implica de facto una negativa de acceso a la justicia; y, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia<sup>1</sup> 33/2010 que el del siguiente contenido

***DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.***

*Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política*

<sup>1</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2007.—Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes".—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila

*de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.*

#### *Cuarta Época*

En mérito de lo señalado, respetuosamente estimo colmados los requisitos de procedibilidad establecidos en el numeral 1., del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**

Para dar cumplimiento al inciso e) del numeral 1., del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito de forma respetuosa señalar que estimamos que el acto reclamado viola el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción V, Apartados A y C; 116 fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 49 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 130 y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior se dice toda vez que estimamos que el acto reclamado rompe con el orden constitucional federal y local al trasgredir de forma directa el principio de legalidad y de manera indirecta los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deben imperar en los procesos electorales ya que se dejaron de observar las obligaciones de los requisitos establecidos para el nombramiento de una Consejera Electoral Distrital, dispuestos en los numerales 130 y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

#### **FUENTE DE AGRAVIOS.**

Estimo que la sentencia combatida constituye la fuente de los agravios que se plantean en este documento, especialmente en los párrafos 8 a 22, ubicados en la consideración **2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**, que dicen:

*8. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.*

9. En ese sentido, del análisis realizado a los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que no se satisface el requisito que permita acreditar la personalidad con la que se ostenta el promovente.

10. Para tal efecto, es dable señalar que el artículo 26 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:*

*I a III...*

*IV. Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley;*

*V a XII...”*

*\* Lo resaltado es propio de este Tribunal.*

11. Lo anterior es así, toda vez que del estudio realizado al medio de impugnación y la totalidad de las constancias que integran el expediente, se observa que el actor promueve el medio de impugnación, ostentándose como representante legal del PRI y para acreditarlo anexa copia simple de la escritura pública número dos mil trescientos noventa y cuatro, expedida por el Notario Público número 109 en el Estado de Quintana Roo.

12. Derivado de lo anterior, se observa que en términos de lo dispuesto en la fracción II (sic) del artículo 12 de la referida norma, el actor presentó un poder otorgado en escritura pública, al considerarlo el documento idóneo para acreditarse como un representante partidista legítimo.

13. No obstante, se advierte que dicho documento, fue exhibido en copia simple, por lo que, carece de validez oficial, en tal sentido, esta autoridad considera ocioso prevenir al impugnante para que exhiba la escritura pública original, ya que a ningún fin práctico llevaría tal determinación, pues tal y como se expondrá a continuación el poder otorgado en dicho documento, no le permite atender actos jurisdiccionales relacionados con la materia electoral.

14. Se dice lo anterior, porque el documento no contiene disposición expresa que faculte al recurrente para interponer el presente medio de impugnación, puesto que, en la cláusula primera, se estableció que el presidente del partido político otorgó a favor del actor un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

15. En tanto, que en la cláusula segunda se detalla que tal poder faculta al actor, de manera enunciativa y no limitativa en las siguientes actividades y funciones:

*“SEGUNDA.- ...*

*a).- Presentar demandas en materia Civil, Mercantil, Familiar, fiscal, Laboral, Agrario o Administrativa, ante cualquier autoridad del Poder Judicial del Estado o de la Federación.*

- b).- *Contestar demandas en materia Civil, Mercantil, Familiar, Fiscal, Laboral, Agraria o Administrativa, ante cualquier autoridad del poder Judicial del Estado o de la Federación.*
- c).- *Reconvenir, ofrecer y desahogar pruebas a nombre del poderdante y objetar pruebas de la parte contraria.*
- d).- *Articular y absolver posiciones en representación del poderdante, en los juicios a que hace mención en los incisos anteriores;*
- e).- *Promover incidentes, presentar recursos y recusaciones, expresar agravios y contestar los de la contraria.*
- f).- *Interponer demandas de amparo a nombre del poderdante, ofrecer y desahogar pruebas en el mismo procedimiento, así como oír y recibir notificaciones, solicitar y recibir documentos.*
- g).- *Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento y ejercicio del mandato.” \**

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.*

*16. De lo dispuesto en la cláusula segunda del poder notarial exhibido, es de señalarse que el mismo no faculta al actor para comparecer, en este asunto, como representante legal del PRI, pues como se observa se otorga para presentar y contestar demandas, entre otros actos que deriven de las mismas, pero únicamente en las materias Civil, Mercantil, Familiar, Fiscal, Laboral, Agrario o Administrativa, más no así en la materia electoral.*

*17. En ese orden de ideas, vale precisar que, si bien en la cláusula primera se establece que el poder es general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, también lo es que, en la cláusula segunda, relativa a las actividades y funciones que podrá realizar el actor, en el inciso g) se establece que podrá realizar las demás (actividades y funciones) que se requieran para el eficaz cumplimiento y ejercicio del mandato.*

*18. En tal sentido, debe entenderse como lo mandatado, las actividades relativas a la presentación y contestaciones de demandas, así como las demás funciones dispuestas en los incisos de la cláusula segunda del poder exhibido.*

*19. Aunado a todo lo anterior, también se advierte, que el referido poder fue expedido para atender asuntos que se sustancien ante autoridades del poder judicial del Estado o de la federación, siendo el caso, que este Tribunal es un órgano autónomo, por tanto, no guarda dependencia con alguna otra autoridad jurisdiccional.*

*20. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 26 de la Ley de medios, se concluye que el poder notarial otorgado al actor, no resulta idóneo para acreditar su personalidad.*

*21. Derivado de lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, en correlación con la fracción II5 (sic) del precepto 12, ambos, de la Ley de medios, se concluye que el actor carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, pues como se ha señalado, carece de las facultades para representar al PRI, en atención a que el documento, con independencia de que fue presentado en copia simple, el mismo no le otorga las atribuciones para actuar en su nombre, en la materia electoral, ni ante esta autoridad.*

*22. En razón de lo anterior y en virtud que el promovente no aporta ningún otro elemento que le permita acreditar la representación legal del PRI para efectos de comparecer en*

*asuntos relativos a la materia electoral, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX y X de la Ley de medios.*

### **AGRAVIOS.**

En mérito de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable es que estimo se causan los agravios que se vierten en este documento a efecto de dar cumplimiento con el inciso e), numeral 1., del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**AGRAVIO PRIMERO.** Es causa de agravio el inadecuado estudio realizado por la autoridad responsable respecto de los alcances de un poder, incurriendo por tanto en indebida motivación, contrariando lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lesionando el principio de legalidad que se desprende del diverso artículo 17 en virtud de la incongruencia y falta de exhaustividad presente en la resolución combatida y rompiendo por tanto con el orden constitucional derivado de los artículos 41, fracción V, Apartados A y C; 116 fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 49 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Este agravio se sustenta en el análisis que de manera equivocada realiza la autoridad responsable respecto de los alcances de un poder o mandato, otorgado con base en los artículos 2,810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y 2,554 del Código Civil Federal. Análisis que sirve como motivación de su resolución para desechar la apelación que intenté y con ello denegar el derecho de acceso a la justicia que asiste al suscrito y al Partido Revolucionario Institucional.

Así, dice la autoridad responsable que el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a mi favor por el [REDACTED] que obra en la escritura pública número P.A. dos mil trescientos noventa y cuatro, en el que se me otorgaron facultades suficientes para comparecer como apoderado en lo general para pleitos y cobranzas, en asuntos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional no contiene disposición expresa que me faculte para interponer el recurso de apelación que intenté.

Para sostener su argumento, la responsable señala que el citado poder no faculta al suscrito para comparecer a la apelación como representante legal del PRI, pues dicho poder, en su consideración, fue otorgado para presentar y contestar demandas, entre otros actos que deriven de las mismas, **pero únicamente en las materias Civil, Mercantil, Familiar, Fiscal, Laboral, Agrario o Administrativa, más no así en la materia electoral.**



Esta conclusión emita por la responsable, es resultado del análisis que ella hace de la cláusula segunda del poder, **de la que concluye** que dicho instrumento me faculta de manera **exclusiva** para las siguientes actividades y funciones:

- a) Presentar demandas en materia Civil, Mercantil, Familiar, fiscal, Laboral, Agrario o Administrativa, ante cualquier autoridad del Poder Judicial del Estado o de la Federación.*
- b) Contestar demandas en materia Civil, Mercantil, Familiar, Fiscal, Laboral, Agraria o Administrativa, ante cualquier autoridad del poder Judicial del Estado o de la Federación.*
- c) Reconvenir, ofrecer y desahogar pruebas a nombre del poderdante y objetar pruebas de la parte contraria.*
- d) Articular y absolver posiciones en representación del poderdante, en los juicios a que hace mención en los incisos anteriores;*
- e) Promover incidentes, presentar recursos y recusaciones, expresar agravios y contestar los de la contraria.*
- f) Interponer demandas de amparo a nombre del poderdante, ofrecer y desahogar pruebas en el mismo procedimiento, así como oír y recibir notificaciones, solicitar y recibir documentos.*
- g) Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento y ejercicio del mandato.*

Incluso dice la responsable que, si bien en la cláusula primera del poder se establece que este **es general para pleitos y cobranzas**, actos de administración y de dominio, **con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley**, también lo es que, en la cláusula segunda, relativa a las actividades y funciones que podrá realizar el actor, en el inciso g) se establece que podrá realizar las demás (actividades y funciones) que se requieran para el eficaz cumplimiento y ejercicio del mandato; por lo que debe entenderse como lo mandado, las actividades relativas a la presentación y contestaciones de demandas, así como las demás funciones dispuestas en los incisos de la cláusula segunda del poder exhibido.

Del análisis del argumento vertido por la autoridad responsable para cumplir con la obligación constitucional de motivar su acto de autoridad, en un primer momento pareciera lógico y correcto; sin embargo, es equivocado pues parte de una premisa fundamentalmente incorrecta.

El citado análisis que a manera de motivación emite la responsable parte de la premisa incorrecta consistente en que el poder que me fue otorgado me faculta de manera **exclusiva** para representar al Partido Revolucionario Institucional en asuntos de materia civil, mercantil, familiar, fiscal, laboral,



agraria o administrativa y que sólo puedo hacerlo ante autoridades de los Poderes Judiciales Estatal o Federal.

Tal premisa es errónea pues de acuerdo con el contenido del artículo 2,810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará con que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Esto acontece en la cláusula primera del citado poder; en la que de forma textual se consignó que se otorga a mi favor poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; por tanto, se surte el requisito que establece el primer párrafo del artículo 2,810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; tal como se muestra a continuación:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El ciudadano [REDACTED] E [REDACTED], otorga a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

Ahora bien, la autoridad responsable interpretó la cláusula segunda del citado poder como si fuera una limitante, que pudiera resultar concordante con lo que establece el párrafo cuarto del artículo 2,810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Sin embargo, para que el poder pueda entenderse limitado como lo entendió la responsable es necesario que se consignen las limitaciones o se otorguen poderes con cláusula especial; situación que no acontece en el poder que nos ocupa pues el texto de la cláusula segunda comienza diciendo: "El poder general para pleitos y cobranzas que otorga el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] faculta al apoderado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para realizar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes actividades y funciones:".

De este modo, el texto mismo de la cláusula primera del poder de marras es testimonio vivo de que no me fueron consignadas limitaciones, dado que las facultades que me fueron otorgadas corresponden a las generales y hasta las especiales que requieran cláusula especial; sirviendo la cláusula segunda para enunciar una serie de facultades pero no para constituir limitaciones;

significado inequívoco de la expresión “**de manera enunciativa y no limitativa**”, contenida en la primera parte de la citada cláusula segunda.

De este modo se advierte que la cláusula primera se constituye como el otorgamiento mismo del poder con facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; mientras que la cláusula segunda es una mera enunciación de ejemplos de dichas facultades siendo imposible entender dicha cláusula segunda como una limitante sino como una mera enunciación; lo que se ajusta al contenido de los párrafos primero y cuarto del ya mencionado artículo 2,810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que dicen:

*Artículo 2810. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

...

*Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.*

En concordancia con lo anterior, resulta imposible pensar que las facultades enunciadas como ejemplo en la cláusula segunda del poder que se analiza puedan ser consideradas facultades especiales o de cláusula especial, pues las facultades especiales o de cláusula especial se encuentran taxativa y plenamente delimitadas en el artículo 2,843 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que dice:

*Artículo 2843. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:*

*I.- Para desistir;*

*II.- Para transigir;*

*III.- Para comprometer en árbitros o en arbitradores;*

*IV.- Para absolver y articular posiciones;*

*V.- Para hacer cesión de bienes;*

*VI.- Para recibir pagos; y*

*VII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.*

...

Por tanto, es imposible considerar el texto de la cláusula segunda como un otorgamiento de poder con cláusula especial o de facultades especiales, dado que en el texto de dicha cláusula no se habla de los supuestos que establece el numeral 2,843 del Código Sustantivo Estatal.

De este modo, la interpretación más acertada de los artículos 2,810 y 2,843 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo nos permite colegir que un poder otorgado para facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial, podrá ser utilizado por el apoderado, en toda clase de asuntos judiciales, como lo son por supuesto los de índole electoral; y, para entender un poder como limitado, deberá establecerse la limitación dejando fuera expresamente alguna de las facultades de las que habla el artículo 2,843 ya citado (desistir, transigir, comprometer en árbitros o en arbitradores, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes o recibir pagos); o, en su caso, deberá de establecerse que el poder solo servirá para alguno de dichos casos.

De este modo, tenemos que un poder es general si no se encuentra limitado es decir, si no se excluye expresamente alguna de las facultades de las que habla el artículo 2,843 ya citado (desistir, transigir, comprometer en árbitros o en arbitradores, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes o recibir pagos); o si no se constituye exclusivamente para alguna de las facultades expresadas en el artículo 2,843 ya mencionado (desistir, transigir, comprometer en árbitros o en arbitradores, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes o recibir pagos).

Esto concuerda con el último párrafo del numeral 2,843 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo que dice:

*Estas facultades se sobreentienden comprendidas en los poderes generales que para pleitos y cobranzas se otorguen en los términos del párrafo primero del artículo 2810, por lo que si se quiere que alguna o algunas de ellas queden fuera del mandato, se deberá hacer en forma expresa la limitación en la misma escritura en que aquél se otorgue.*

Incluso debe señalarse que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo no establece que se requiera cláusula especial en los poderes, para representar **a un partido político en asuntos judiciales en materia electoral**, ni mucho menos para comparecer **ante tribunales autónomos**, lo que se desprende del texto de la fracción III, del artículo 12 que dice:

*Artículo 12.- Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:*

*III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político facultados para ello.*

Por tanto, aun pensando que la cláusula segunda del poder analizado debiera citarse como una cláusula de facultades especiales, lo cierto es que las facultades especiales deben contenerse expresas en alguna ley tal como lo refiere la fracción VII del multicitado artículo 2,843 del Código Civil Estatal; y, si la norma no las exige, entonces el juzgador no deberá exigir las. En este caso, la ley electoral no exige cláusula especial para actuar en procesos judiciales electorales o para actuar ante tribunales autónomos, por lo que basta con que el poder se otorgue con cláusula general, tal cual se hizo en la cláusula primera del poder que nos ocupa para entender que tengo facultades para comparecer ante tribunales autónomos en tratándose de jurisdicción electoral.

Lo dicho en el párrafo que antecede se sustenta con lo establecido por los artículos ya citados del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que son correlativos a los artículos 2,553, 2,554 y 2,587 del Código Civil Federal que regulan la institución del mandato y de cuyo contenido se obtiene que basta que a la persona facultada se le confiera poder general para pleitos y cobranzas con disposición que refiera a todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna y, con ello, en representación del directo quejoso, pueda reconocer la firma que calza un documento, ya que la ley no estipula que se requiera cláusula especial para ello. Esta situación ha sido materia de análisis de la tesis <sup>2</sup>VII.2o.C.16 K (11a.), que por similitud de supuestos corrobora lo dicho, al señalar lo siguiente:

***Rubro: APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.***

***Texto: Hechos:*** *Se requirió a la persona quejosa comparecer personalmente ante el Juzgado de Distrito a ratificar la firma que calzaba la promoción con la cual pretendía dar cumplimiento a la prevención que se le formuló, para regularizar la promoción de un escrito de demanda de amparo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda; ante ese requerimiento, confirió un poder general para pleitos y cobranzas en forma especial para que se reconociera la firma, lo cual se realizó por el apoderado a través de una promoción electrónica; sin embargo, el Juzgado de Distrito indicó que éste no podía ratificar la firma a nombre de su mandante, porque él no la había suscrito, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos que culminaron en el desechamiento de*

---

<sup>2</sup> Registro Digital: 2025302; Localización: [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Septiembre de 2022; Tomo V; Pág. 5069

*la demanda de amparo indirecto; contra éste se interpuso el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.*

***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el apoderado legal para pleitos y cobranzas cuenta con facultades para reconocer, en nombre de su mandante, la firma que calza la promoción con la que éste pretendió dar cumplimiento a la prevención al escrito de demanda de amparo indirecto.*

***Justificación:*** *Lo anterior, porque pese a que el principio de instancia de parte agraviada supone la mediación de la persona afectada para la promoción de la demanda, su continuación y que los efectos de la sentencia se concreten en ella, lo cierto es que la Ley de Amparo disocia ese elemento sustantivo del juicio con aquel formal relativo a la actuación en nombre de dicha persona quejosa, pues reconoce el derecho de actuar a través de figuras jurídicas como el mandato, la representación legal y el patrocinio. De esta forma, en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo resulta necesario acudir a los artículos 2553, 2554 y 2587 del Código Civil Federal que regulan la institución del mandato y de cuyo contenido se obtiene que basta que a la persona facultada se le confiera poder general para pleitos y cobranzas con disposición que refiera a todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna y, con ello, en representación del directo quejoso, pueda reconocer la firma que calza un documento, ya que la ley no estipula que se requiera cláusula especial para ello. Ahora bien, el que el reconocimiento de una firma únicamente pueda llevarse a cabo por quien la suscribió, no es una premisa que se legitime en que: los actos que realiza una persona únicamente pueden ser reconocidos por ésta, porque ello negaría la premisa racional de que terceras personas pueden contar con ese conocimiento; más bien, esa premisa se legitima en la capacidad jurídica para obligarse con consecuencias de derecho. Ello es así, porque pese a que terceras personas cuenten con funcionalidad biológica para conocer los hechos y la realidad más allá de su persona, el derecho no reconoce que terceras personas puedan obligar en nombre de otra sin preexistir algún tipo de representación válida. En consecuencia, una vez facultada una tercera persona para contraer obligaciones o actuar en nombre de la persona quejosa, no existe impedimento material ni jurídico para reconocer firmas en nombre del mandante.*

Contrario a lo que vengo a sostener, la autoridad responsable hizo un análisis regresivo que no privilegió el derecho de acceso a la justicia que tenemos el suscrito y el Partido Revolucionario Institucional; lo que hizo a través de un análisis que partió de una premisa evidentemente incorrecta y que se constituyó en un claro error de motivación.

Es menester señalar que como toda autoridad, la juzgadora responsable debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la –*quaestio iuris*–, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, **los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión**, con el fin de dar certeza a las y los gobernados a quienes se dirigen, del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables. Esto se sustenta en la tesis<sup>3</sup>: I.4o. A.39 K (10a.) que dice:

***RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de*

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2018204, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481



*los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

En el caso que nos ocupa, respetuosamente se cree que la autoridad responsable no muestra una decisión consistente respecto de la premisa planteada sobre la legitimación del suscrito, pues su argumento no es razonable a la luz del contenido de los artículos 2,810 y 2,843 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, resultando dicho argumento en una incongruencia externa existente entre el análisis planteado por la responsable y el contenido mismo del poder que me fue otorgado, así como con mi petición de ser reconocido como legítimo promovente; entendiendo la congruencia externa como el principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y sus anexos y en el acto o resolución objeto de impugnación. Esto se sustenta con la Jurisprudencia<sup>4</sup> 28/2009, que dice:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo*

---

<sup>4</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.



*distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*Cuarta Época*

Finalmente, la conclusión a la que llegó la autoridad responsable fue que era ocioso prevenir a este impugnante para que exhiba la escritura pública original del poder analizado, diciendo que a ningún fin práctico llevaría tal determinación, pues el muchas veces referido poder otorgado no me permite atender actos jurisdiccionales relacionados con la materia electoral. Contrario a ello y por los motivos expresados, lo que debió suceder es que la autoridad responsable debió prevenir a esta parte actora para exhibir la escritura pública original del poder y admitir a trámite el recurso de apelación promovido.

De lo hasta aquí dicho queda claro que la autoridad responsable faltó a su obligación constitucional de fundar y motivar sus actos de manera completa y correcta, violentando el derecho de este promovente y del Partido Revolucionario Institucional para acceder a justicia completa, pronta y expedita, colisionando su actuar con el principio de legalidad que debe prevalecer en materia electoral y generando actos determinantes para el proceso electoral local que se vive en Cozumel, Quintana Roo.

**AGRAVIO SEGUNDO.** Es causa de agravio el que la resolución que deniega justicia convalida de facto la designación de la Ciudadana [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que dicha persona no cumple con los requisitos establecidos en numerales 130 y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; rompiéndose con ello los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que son rectores del proceso electoral por disposición de la Constitución Federal y la Constitución Local.

Se dice lo anterior en virtud de que la resolución de la autoridad responsable deja de resolver el fondo de un asunto que pone en riesgo la integridad del proceso electoral local que vive el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Para entender el agravio que se viene a plantear es necesario verificar el contenido del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo que dice:

*Artículo 172.* Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción de la edad mínima que será de veinticinco años; el nivel

*académico, que será el de bachillerato así como la residencia efectiva que será por lo menos de dos años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.*

De su lectura queda claro que los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Consejerías serán los mismos que se determinan en el diverso numeral 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, con las dos salvedades que ahora no es oportuno delimitar. Dicho numeral establece:

*Artículo 130. Las Consejerías Electorales del Instituto Estatal serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la Ley General; percibirán una remuneración acorde con sus funciones.*

*...  
VII. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel del gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;*

El análisis del planteamiento de este agravio se centra en la fracción VII del artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo toda vez que es este requisito el que se estima fue omitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo al emitir el nombramiento de la Ciudadana [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Municipio de Cozumel; convalidado de facto por la autoridad responsable.

El requisito en cuestión, de manera taxativa excluye para ocupar el cargo de Consejería del IEQROO y por ende de sus Consejos Distritales, a toda persona que en los cuatro años previos a la designación hubiere desempeñado las siguientes actividades:

1. Titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas.
2. Subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel del gobierno.
3. Titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local.

4. Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Como órgano rector máximo del proceso electoral local, el IEQROO se encuentra obligado a practicar un análisis exhaustivo de las y los ciudadanos que son postulados para ocupar los cargos de las Consejerías Distritales, lo que se traduce en la obligación estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión. Esto se sustenta en la Jurisprudencia 43/2002<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.***

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época*

De este modo, es claro que el requisito establecido en la fracción VII del artículo 130, concatenado con el diverso 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, supone una de esas cuestiones que el Instituto Electoral de Quintana Roo se encuentra obligada

---

<sup>5</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

a analizar y estudiar completamente y no hacerlo así supone una ruptura a los principios Constitucionales de legalidad y certeza que deben imperar en todo proceso electoral.

De haberse practicado el análisis completo y exhaustivo que se dice, creemos respetuosamente que el Instituto Electoral de Quintana Roo hubiera estado en condiciones de percatarse que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumple con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 130 concatenado con el diverso 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, toda vez que dicha persona funge o al menos fungió en los últimos cuatro años como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Quintana Roo.

Esta situación se verifica en la Plataforma Nacional de Transparencia en la que de una simple búsqueda se aprecia que la persona en cuestión ocupó la plaza antes dicha, tal como se aprecia de este resultado:

Información Curricular Servidores Públicos



Nombre del servidor(a) público: [REDACTED]  
 Denominación del puesto: [REDACTED]  
 Denominación del cargo o nombramiento Otorgado: [REDACTED]  
 Área o unidad administrativa de adscripción: Contraloría Municipal

Información curricular Escolaridad
Universidad Partenón de Cozumel (incorporada a la UNAM) Licenciatura en Derecho
Experiencia laboral (Tres últimos empleos)
[REDACTED]
Sanciones Administrativas Definitivas
NO

Esta situación constituye un hecho notorio toda vez que se trata de datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes; esto porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular tal como se advierte del criterio emitido en la Jurisprudencia <sup>6</sup> XX.2o. J/24 que dice:

<sup>6</sup> Jurisprudencia XX.2o. J/24, con registro digital 168124, emitida en Tribunales Colegiados de Circuito durante la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Por tanto, este hecho que se advierte en la Plataforma Nacional de Transparencia constituye un hecho que ni siquiera debe estar sujeto a ser probado en este recurso de apelación como lo establece el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuyo contenido señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, **los hechos notorios** o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

De este modo y teniendo por seguro que la Ciudadana [REDACTED] ocupa o al menos ocupó el cargo de [REDACTED], Quintana Roo, entonces tenemos por cierto que dicha persona no cumple con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 130 concatenado con el diverso 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, habida cuenta de que dicha Ciudadana es o fue titular de dependencia de la administración pública municipal del nombrado Ayuntamiento.

En este orden de ideas, está claro que la falta de exhaustividad en la que incurrió el Instituto Electoral de Quintana Roo y que convalidó de facto la responsable, tiene como consecuencia la ruptura del principio de legalidad que debe imperar en el proceso electoral pues el Instituto Electoral de Quintana Roo en su calidad de órgano garante de los principios que rigen el sistema electoral, se encuentra constreñida a realizar una verificación de los requisitos de elegibilidad de toda persona cuando se designa como para el cargo de Consejero Electoral, tal como se aprecia por mayoría de razón en la

Tesis <sup>7</sup> LV/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

*El artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece diversos requisitos para ser designado en el cargo de consejero electoral de los consejos locales, cuyo objeto es la garantía del principio de imparcialidad de dichos organismos. Por ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano garante de los principios que rigen el sistema electoral, se encuentra constreñido a realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de un suplente cuando se designa como propietario en el cargo de consejero electoral, pues aun cuando hubiera reunido los requisitos de su designación como suplente, ello no conlleva que, al tiempo de su designación como propietario, los cumpla de igual forma.*

*Quinta Época*

Se cita el criterio que antecede toda vez que, si una autoridad con las facultades de nombrar personas para ocupar una Consejería Electoral tiene la obligación de a realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de un suplente cuando se designa como propietario, obvio es por **mayoría de razón** que dicha obligación persiste incluso cuando se hace el nombramiento de las personas que ocuparán el cargo como propietarias.

Ahora bien, el acuerdo combatido en el recurso de apelación de origen también rompe con el principio de neutralidad como derivado del principio de imparcialidad que debe ser vigilado por la autoridad responsable en el proceso electoral.

Se dice esto en virtud de que los principios constitucionales antes aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o

---

<sup>7</sup> Recurso de apelación. SUP-RAP-181/2014.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—24 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.



partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. Eso se desprende de la Tesis <sup>8</sup> V/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reza:

***PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).***

*Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector; tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales,*

---

<sup>8</sup> Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

*siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.*

*Quinta Época.*

Por tanto, el nombramiento de una persona que funge o fungió como [REDACTED] Quintana Roo al ser o haber sido [REDACTED], trasgrede los principios de imparcialidad y objetividad que el Instituto Electoral de Quintana Roo está obligado a cuidar en el proceso electoral, pues dicha persona bien podría caer en el supuesto de realizar actos cuyo resultado implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, la presencia de una persona que funge o fungió como [REDACTED] en no más de cuatro años, puede significar que ella se vea impedida a emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, al tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural. Esto ya ha sido caso de estudio como se aprecia de la Tesis<sup>9</sup> CXVIII/2001 que dice:

***AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.***

*Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.*

---

<sup>9</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

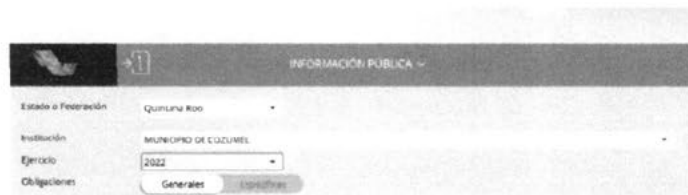








5. Seleccione la opción 2022 en la lista despegable de ejercicio.



6. De nueva cuenta seleccione la opción currícula de funcionarios de los íconos que se encuentran en la parte posterior.



7. Encuentre el registro que corresponde a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que aparece en los resultados de la consulta realizada.

¿Cambia los filtros de búsqueda para ajustar su consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 11 resultados, da clic en para ver el detalle

VER TODOS LOS CAMPOS

Registro	Fecha de ingreso de perfil	Fecha de alta de perfil	Descripción del cargo	Nombre(s)	Apellido(s)	Apellido(s) paterno	Clave	
2622	01/10/2022	31/12/2022	DIRECTOR DE INVESTIGACIONES	JOSÉ LUIS	PAREZ	CANCHE	10000	
2623	01/10/2022	31/12/2022	SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES	ISMAEL	HERNÁNDEZ	GUERRERO	10000	
2624	01/10/2022	31/12/2022	ENCARGADO DE DESPACHO	LUIS ALBERTO	TAYLOR	GONZÁLEZ	10000	
2625	01/10/2022	31/12/2022	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES	OSCAR	HERNÁNDEZ	GUERRERO	10000	
2626	01/10/2022	31/12/2022	PRESIDENTE MUNICIPAL	JUANITA	OSBUNA	ALONSO	MARRUFO	10000

8. Haga clic sobre el link “consulta de información” que aparece del lado derecho del registro de a Ciudadana [REDACTED]

SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES    SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN    FISCALÍA    FISCALÍA DE INVESTIGACIONES    FISCALÍA DE INVESTIGACIONES    COZUMEL AYUNTAMIENTO

9. Finalmente, obtenga la consulta de la información curricular de dicha persona:

Información Curricular Servidores Públicos



[REDACTED]

Información curricular
<b>Escolaridad</b>  Universidad Partenón de Cozumel (incorporada a la UNAM) Licenciatura en Derecho
<b>Experiencia laboral (Tres últimos empleos)</b>  [REDACTED]
<b>Sanciones Administrativas Definitivas</b>  NO



**CUARTA PRUEBA.** Documental pública consistente en la impresión del documento digitalizado por el Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, denominado “información Curricular Servidores Públicos”.

Este documento por haber sido incluido en la plataforma nacional de transparencia en el apartado que corresponde al Municipio de Cozumel debe ser considerado un documento público y darse fuerza y valor probatorio pleno toda vez que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, tal como se colige de la Tesis<sup>10</sup>: I.4o.A.110 A (10a.), que dice:

***INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.***

*De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.*

De este documento se tendrá total certeza que la **Ciudadana** [REDACTED], funge o fungió como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en no más de cuatro años. Este hecho debe ser considerado público y notorio en virtud de que consta en páginas oficiales de internet alimentadas por el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, además de que obran instrumentos que sirven para corroborar que todas las personas conocen o podrían conocer que la **Ciudadana** [REDACTED] [REDACTED] funge o fungió como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en no más de cuatro años.

<sup>10</sup> Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), con registro digital: 2017009, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579

**QUINTA PRUEBA.** Instrumental que consiste en el contenido todas las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado.

De esta prueba se podrá colegir que todos los hechos narrados en este documento constituyen verdad.

**SEXTA PRUEBA.** Presunciones legales y humanas que consisten en la deducción sobre la veracidad de un hecho, a la que llegue la persona juzgadora mediante un razonamiento lógico y sistemático de las normas jurídicas o partiendo de otro hecho cierto.

Con esta prueba se podrá inferir que los hechos planteados en este documento constituyen verdad.

#### **PUNTOS PETITORIOS.**

Por lo expuesto y fundado en este documento, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atenta y respetuosamente pido se sirvan:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con este documento y sus copias, promoviendo formal juicio de revisión constitucional en contra de los actos y autoridades señalados en el cuerpo de este.

**SEGUNDO.** Dar el trámite que corresponde a este documento y enviarlo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de su debida y completa sustanciación.

**TERCERO.** Admitir este juicio, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y en su oportunidad dictar la sentencia que corresponda.

#### **FIRMAS**

Protesto lo necesario en Chetumal, Quintana Roo  de febrero de 2024.

